



RADICADO	08001310501120230030200 (EJECUTIVO SINGULAR)
DEMANDANTE	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, actuando en calidad de ejecutante, por concepto de correspondiente al valor de la liquidación mensual de afiliados – LMA en contra del **DISTRITO DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, por concepto de su esfuerzo propio del ente territorial, según lo establecido en el Decreto 971 de 2011 y 780 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La presente demanda ejecutiva es incoada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra del **DISTRITO DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$147.738.040 m/cte)** correspondiente al valor de la liquidación mensual de afiliados – LMA que le corresponden al distrito por concepto de su esfuerzo propio del ente territorial, según lo establecido en el Decreto 971 de 2011 y 780 de 2016, manifiesta la ejecutante que “ *el valor correspondiente a los intereses moratorios a la máxima tasa moratoria que fije la DIAN, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, contados a partir del 12 de agosto de 2021, fecha en que se constituyó en mora a la entidad demandada, salvo para la última cuenta del mes de julio de 2021, la cual empezará su causación desde la fecha de radicación de la presente demanda, hasta tanto se acredite el pago de los montos antes indicados. Además, que se condene a la Entidad demandada en costas y agencias en derecho. [...]*”.

Acto seguido, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- “*Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.*”
- “*Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar.*”



Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.

- *Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.*
- *Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes”.¹*

También es destacable que la doctrina aplicable para estos procesos, aclara: “Es necesario que la primera lectura del documento la obligación sea **clara**, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de obligación se sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no solo de la forma exterior del documento sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado [...]”.²

Observa este operador judicial, que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De la misma manera debemos afirmar que, ni el Decreto 780 de 2016, ni las liquidaciones que para el efecto realizó el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, constituyen sentencias debidamente ejecutoriadas; decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; contratos, garantías, acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, acta de liquidación etc, ni actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

En ese mismo sentido debemos advertir que, si la entidad prestadora de salud considera que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA está incumpliendo los preceptos legales de la norma que trajo a colación, lo que debe provocar es la manifestación de la administración respecto a su caso en particular, quien de manera expresa o tácita negará o reconocerá la mencionada obligación y en ese momento sí acudir a la Jurisdicción pertinente, bien sea para ejecutar el reconocimiento o bien sea, para que la jurisdicción determine y declare si tiene derecho o no mediante una sentencia.

¹ artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Práctica Judicial en el proceso Ejecutivo Laboral junio de 2011, publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consultado en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-13.pdf>



Por lo tanto, mientras no sea dirimida por un juez en proceso ordinario o contencioso administrativo, no constituye un título hasta que exista una sentencia del título exigible de la obligación, en primer plano se hace necesario que el juez declare que existió el contrato o acuerdo de pago, aclarando las obligaciones pagadas o no pagadas respecto de toda misma que se originaron, para que constituya el título ejecutivo que se pudiese reclamar por medio de proceso ejecutivo singular, ya que existe una controversia o discusión respecto a quien le asiste el derecho respecto a las agencias de derecho impuestas, propias de naturaleza declarativa. Consecuentemente, se busca la certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación, claridad y la exigibilidad de esta.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra del **DISTRITO DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en las plataformas autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120230030200